BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

RESOLUCION No. 920 05 DIC. 2016

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 13-001-33-31-000-1999-00765-00, que condena al ***DEPARTAMENTO DE BOLIVAR*** *al reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales, en favor del señor* ***OSWALDO JUNCO TORDECCILLA****"*

EL SECRETARIO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR,

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto Nº 379 de Mayo 26 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el señor **OSWALDO JUNCO TORDECILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.075.116 de Cartagena, fue vinculado al Departamento de Bolívar, mediante decreto Nº 0873 del 08 de Octubre de 1970 y posesionado el 20 de octubre de 1970, en el cargo de Músico en la banda de Música Departamental Código 7120 Grado 08. Posteriormente, mediante Decreto 1021 de Octubre 7 de 1998 se incorporó al citado funcionario en el cargo de Auxiliar Código 565 Grado 07 de la Secretaria de Talento Humano.

Que por medio del Decreto Nº 36 del 21 de Enero de 1999, emanado del despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, se suprimió el cargo de Auxiliar Código 565 Grado 07, ocupado por el señor **OSWALDO JUNCO TORDECILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.075.116 de Cartagena, siendo declarado insubsistente por la evocada supresión del empleo.

Que el señor **OSWALDO JUNCO TORDECILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.075.116 de Cartagena, mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR,** *con el objeto que* se *declarara nulo el Decreto Nº 36 del 21 de Enero de 1999, expedido por el Gobernador de Bolívar, "por el cual se suprimen unos cargos", y que por ende eliminó de la planta de personal el empleo que venía desempeñando el demandante; que como consecuencia de la anterior declaración, se reintegrara al demandante al cargo que ocupaba, o en otro de igual o superior categoría; que se pagara al suscrito apoderado los sueldos, prestaciones y todos los demás emolumentos que hubiere dejado de percibir y los que hubieren de producirse desde la fecha en que fue suprimido el cargo hasta el reintegro efectivo; que no ha habido solución de continuidad en los servicios desde que fue suprimido el cargo hasta la fecha del reintegro efectivo; que diera cumplimiento a la sentencia dentro del término del artículo 176 del C.C.A. y se reconocieran los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A., a*

partir del momento de ejecutoria de la sentencia; que se reconociera y pagaran los daños morales sufridos por el demandante; que se reconociera al apoderado la personería para actuar en representación de la demandante; y por último, que se condenara al pago de costas judiciales.

Que en fecha 15 de Septiembre de 2010, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, procedió a dictar la sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho individualizado con el radicado No. 13-001-23-31-000-1999-00765-00, y promovido por el señor **OSWALDO JUNCO TORDECILLA** contra el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, fallando lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del Decreto 36 del 21 de enero de 1999, expedido por el Gobernador del Departamento de Bolívar, "Por el cual se suprimen unos cargos", respecto de la supresión del empleo que venía desempeñando el señor OSWALDO JUNCO TORDECILLA, identificado con la C.C. No. 9.075.116 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condena al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR a que reintegre a la demandante, al cargo que ocupaba o a uno de igual o superior categoría.

TERCERO: Para todos los efectos, se entiende que no ha habido solución de continuidad respecto de la vinculación de la demandante con el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

CUARTO: Condenar al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR a reconocer y pagar a la demandante los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado, teniendo en cuenta los incrementos y variaciones que se produzcan en ese lapso, así como el pago de las respectivas cotizaciones a salud y pensión.

En el evento de que el demandante haya recibido indemnización por la supresión de su cargo, esta deberá ser restada de la condena que se impone en esta providencia.

RESOLUCION No. 920 05 DIC. 2016

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 13-001-23-31-000-1999-00765-00, que condena al ***DEPARTAMENTO DE BOLIVAR*** *al reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales, en favor del señor* ***OSWALDO JUNCO TORDECCILLA****"*

QUINTO: Las anteriores condenas económicas serán reajustadas y actualizadas en los términos del Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$Va = Vh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente Va, se determina multiplicando el Vh, que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha de su causación, por el guarismo que resulte de dividir el índice de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (índice final), entre el índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió hacerse cada pago (índice inicial), teniendo en cuenta los aumentos legales producidos durante dicho periodo. Lo dejado de percibir deberá ser liquidado por separado de conformidad con la formula atrás señalada.

SEXTO: Denegar las pretensiones de condena en costas e indemnización por daños morales, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: Esta sentencia se cumplirá conforme a los dispuesto en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado el remanente de la suma depositada para gastos ordinarios del proceso y archívese el expediente."

Que la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, fue notificada, quedando debidamente ejecutoriada el día 24 de Septiembre de 2010, de acuerdo con la constancia suscrita por el Secretario del mencionado Juzgado.

Que de la evocada providencia se derivaron dos tipos de obligaciones para el Departamento de Bolívar:

- La obligación de hacer que consiste en reintegrar al señor **OSWALDO JUNCO TORDECILLA** al cargo que venía

desempañando al momento de su retiro, o a otro de igual o superior categoría.

- La obligación de dar que consiste en reconocer y pagar al señor **OSWALDO JUNCO TORDECILLA** los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

Que en lo que concierne a la obligación de reintegro, la Gobernación de Bolívar fijó su postura al respecto y decidió, por medio del Decreto 263 del 30 de octubre de 2015, definir la imposibilidad jurídica de reintegrar al señor **OSWALDO JUNCO TORDECILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.075.116 de Cartagena, al cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior jerarquía, por estar gozando del estatus de pensionado.

Que el Decreto 263 del 30 de octubre de 2015, también ordenó a este Despacho realizar los trámites contables, presupuestales y de tesorería correspondientes para efectuar el pago de las prestaciones económicas a las que tuviera derecho el señor **OSWALDO JUNCO TORDECILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.075.116 de Cartagena, en virtud de la sentencia descrita.

Que mediante Resolución Departamental Nº 352 de 2006, suscrita por el Doctor LIBARDO SIMANCAS, Gobernador del Departamento de Bolívar, resolvió lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: *Reconocer y cancelar a partir del 19 de Noviembre de 2005, una pensión mensual vitalicia de Jubilación a favor del señor OSWALDO JUNCO TORDECILLA identificado con C.C. No 9.075.116 expedida en Cartagena Bolívar, en la cuantía de ($420.331.40) CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 40/100 M/CTE, para el año 2005, y para el año 2006 en la cuantía de $ 440.717,47.*

Que el 29 de enero de 2008 la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del expediente 76001233100020000204602, con ponencia del consejero Jesús María Lemos Bustamante fijó una línea jurisprudencial en lo referente a los pagos ordenados como consecuencia

de la declaratoria de nulidad de un acto de retiro, expresando lo siguiente:

> *"Los salarios y prestaciones se deberán pagar por el tiempo en que legalmente hubiera permanecido el servidor público en el cargo, teniendo en cuenta las situaciones laborales específicas como la supresión posterior del empleo, empleos de período fijo, edad de retiro forzoso, reintegro posterior al cargo,* ***haber alcanzado el estatus de pensionado****, etc."* (Subrayado, cursiva y negrilla por fuera de texto)

Que la postura planteada por la jurisprudencia anterior es ratificada por el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil – Consejero ponente LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO el nueve (9) de agosto de 2012 dentro de la radicación No. 11001-03-06-000-0048-00(2106), que tuvo como actor el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien consultó sobre los criterios para cumplir las sentencias laborales dictadas por las jurisdicción de lo contencioso administrativo que ordenan reintegro y pago de emolumentos, a lo que se rio respuesta en los siguientes términos:

"Para el caso de la consulta, es preciso analizar si los accionantes que adquirieron el estatus pensional antes de que se profirieran las sentencias que ordenaron el reintegro, legalmente podrían ser reintegrados al servicio para efectos de cumplir las órdenes judiciales.

Se encuentra que el artículo 29 del decreto ley 2400 de 1968 "Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones", modificado por el decreto 3074 de 1968 establece:

"ARTICULO 29. El empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que reúna tales condiciones. No obstante, el Gobierno podrá establecer excepciones para el retiro, cuando las necesidades del servicio lo exijan.

La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de

RESOLUCION No. 920 05 DIC. 2016

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 13-001-23-31-000-1999-00765-00, que condena al ***DEPARTAMENTO DE BOLIVAR*** *al reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales, en favor del señor* ***OSWALDO JUNCO TORDECCILLA****"*

Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo. Por necesidades del servicio, el gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando no sobrepase la edad de sesenta y cinco (65) años.".

Por su parte el título VII, artículo 41 de la ley 909 de 2004 dispone:

"TÏTULO VII RETIRO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS. ARTICULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

Este literal de la ley 909 fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C 501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se notifique debidamente la inclusión en la nómina de pensionados correspondiente. Para adoptar esa decisión, la Corte Considero:

"Cuando un servidor público ha laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión de vejez, resulta razonable que se prevea la terminación de su relación laboral cuando la disminución de su producción laboral puede afectar la eficiente y eficaz prestación del servicio a cargo de la entidad. Esta posibilidad a la vez que permite el acceso a dicho cargo a otras personas en condiciones de igualdad, garantiza el derecho del ex funcionario a disfrutar de la pensión. Sin embargo, a fin de garantizar la efectividad de los derechos del pensionado y asegurar que pueda gozar del descanso, en condiciones dignas, es preciso, que dicha causal opere a partir del momento en que se hace efectivo ese derecho, esto es, a partir de la inclusión del funcionario en la nómina de pensionados de la entidad."

Lo anterior lleva a concluir que la normativa establece la

920 05 DIC. 2016

RESOLUCION No._____

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 13-001-23-31-000-1999-00765-00, que condena al ***DEPARTAMENTO DE BOLIVAR*** *al reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales, en favor del señor* ***OSWALDO JUNCO TORDECCILLA****"*

prohibición tanto de la permanencia como de la reincorporación al servicio público de un pensionado, salvo en los casos de excepción contemplados en la ley, por lo que para el tema de la consulta, solo podrán pagarse los salarios y emolumentos laborales que se hubieren devengado hasta la inclusión en la nómina de pensionados*.(...)"* (subrayado, cursiva y negrilla por fuera de texto).

Que mediante solicitud de cumplimiento de la decisión judicial y pago de sentencia, recibida en la Gobernación de Bolívar el 02 de Diciembre de 2010, el Dr. **JORGE LUIS MOGOLLON JARABA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.127.994 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 66.710 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado del señor **OSWALDO JUNCO TORDECILLA**, solicitó el pago de la sentencia de 15 de Septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Que la Constitución Política de Colombia consagra la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del erario público, tal como las mesadas pensionales.

Que el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del señor **OSWALDO JUNCO TORDECILLA** es una situación laboral específica que se configura dentro de las consideradas en la jurisprudencia precitada, y en consecuencia se deberán pagar los salarios, prestaciones sociales y demás asignaciones dejados de percibir, en favor del señor **OSWALDO JUNCO TORDECILLA**, desde la fecha de retiro del servicio, hasta el momento en que adquirió su estatus de pensionado, es decir, hasta el 18 de Noviembre de 2005.

Que como consecuencia de la decisión judicial el Departamento de Bolívar deberá reconocer y pagar entre otros conceptos, los aportes a seguridad social en pensión, el cual de acuerdo con la constitución y la Ley deben ser consignados al Fondo en el que estuviera afiliado el beneficiario de la presente resolución.

Que el departamento de Bolívar, a través del Fondo de Pensiones de Bolívar, está pagando al señor **OSWALDO JUNCO TORDECILLA,** la pensión de vejez reconocida mediante Resolución Departamental Nº 352 de 2006, y en consecuencia los aportes en seguridad social en pensión

deben ser consignados a la cuenta certificada por dicho Fondo para administrar los recursos destinados al pago de la nómina de pensionados del Departamento de Bolívar.

Que se dio traslado al Director de Contabilidad de la Gobernación de Bolívar, doctor **CARLOS POLANCO BENAVIDES,** para la correspondiente liquidación de acuerdo a los términos de la sentencia, y la liquidación, que fue proyectada por el profesional **EVER CAICEDO MERCADO**, en favor del demandante señor **OSWALDO JUNCO TORDECILLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.075.116 de Cartagena, y que hace parte integral del presente acto administrativo, arroja una suma total a pagar de **TRESCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 40 CENTAVOS M/CTE ($305.595.555,40)** valor que se encuentra discriminado por diversos conceptos, tal como se describe en el cuadro de resumen de liquidación expuesto a continuación:

SUELDOS dejados de pagar de Enero 22 de 1999 al 18 de noviembre de 2005	$ 95.094.694,00	
PRIMA DE SERVICIOS	$ 4.337.628,00	
VACACIONES	$ 4.546.702,00	
BONIFICACIÓN RECREACIÓN	$ 559.993,00	
PRIMA DE NAVIDAD	$ 9.116.334,00	
prima vacacional	$ 4.546.702,00	
INTERESES MORATORIOS desde el 25/09/2010 hasta 30/08/2016	$ 155.467.000,00	
Sub total	$ 273.668.993,00	-1
Menos Vr pagado indemnización indexada	$ -55.747.448,60	
Valor neto a pagar a empleado	**$ 217.921.544,40**	
CESANTIAS RETROACTIVAS indexada	**$ 27.904.229,00**	-2
GRAN TOTAL (1+2)	**$ 245.825.773,40**	

	Capital	Intereses	Total a pagar
Total Aportes de Pensión	9.531.497	42.009.256	51.540.754
Total aportes de Salud	8.229.029		8.229.029
Total aportes seguridad social			**$ 59.769.782**
GRAN TOTAL			**$ 305.595.555,40**

GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

RESOLUCION No. 920 05 DIC. 2016

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 13-001-23-31-000-1999-00765-00, que condena al ***DEPARTAMENTO DE BOLIVAR*** *al reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales, en favor del señor* ***OSWALDO JUNCO TORDECCILLA****"*

Que los valores que se reconocerán a favor del señor **OSWALDO JUNCO TORDECILLA**, serán cancelados por Tesorería Departamental, con cargo al rubro presupuestal 02.8.24.01.01- Fondo de Contingencias, para lo cual se cuenta con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No.1088 y 1183 expedidos el 15 y 29 de Julio de 2016 respectivamente.

Que la Gobernación de Bolívar no ha realizado pago parcial o total al beneficiario de la presente resolución con el objeto de cumplir la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2010, Radicado Nº 13-001-23-31-000-1999-00765-00, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, como consta en certificación expedida por la Dirección Financiera de Tesorería de fecha septiembre 13 de 2016.

Que la Gobernación de Bolívar está en la obligación de cumplir las órdenes impartidas por los Jueces de la República contenidas en providencias debidamente ejecutoriadas, según se indica en el inciso 2º del artículo 4 de la Constitución Nacional y el Articulo 34 Numeral 1 de la Ley 734 de 2002.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario de Hacienda del Departamento de Bolívar,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 13-001-23-31-000-1999-00765-00, promovido por el señor **OSWALDO JUNCO TORDECILLA** en contra del Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, reconocer y pagar al señor **OSWALDO JUNCO TORDECILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.075.116 de Cartagena, la suma total de **TRESCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 40 CENTAVOS M/CTE ($305.595.555,40),** El valor mencionado se encuentra detallado en el cuadro que aparece en la parte considerativa.

PARAGRAFO PRIMERO: Ordénese a la unidad de Tesorería de la Gobernación de Bolívar cancelar y pagar directamente al señor **OSWALDO**

RESOLUCION No. 920 05 DIC. 2016

*"Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 13-001-23-31-000-1999-00765-00, que condena al **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** al reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales, en favor del señor **OSWALDO JUNCO TORDECCILLA**"*

JUNCO TORDECILLA, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 40 CENTAVOS M/CTE ($245.825.773,40)**, por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Ordénese a la unidad de Tesorería de la Gobernación de Bolívar cancelar a la entidad de seguridad social en salud que corresponda, la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($8.229.029),** por concepto de aportes al sistema de seguridad social integral.

PARAGRAFO TERCERO: Ordénese a la unidad de Tesorería de la Gobernación de Bolívar consignar en la cuenta del Fondo de Pensiones del Departamento de Bolívar, la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($51.540.754),** por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensión conforme a lo dispuesto en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente esta Resolución al señor **OSWALDO JUNCO TORDECILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.075.116 de Cartagena, haciéndole entrega de copia auténtica, íntegra y gratuita de la misma, de acuerdo con lo indicado en el artículo No. 67 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

ARTICULO CUARTO: Notificar de la presente Resolución al Director del Fondo de pensiones del Departamento de Bolívar o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Gobernación del Departamento de Bolívar, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 del C.P.A.C.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta resolución, acreditando la calidad en que se actúa y aportando las pruebas que se quieran hacer valer.

ARTÍCULO SEXTO: Se ordena a las Direcciones de Tesorería, Contabilidad y Presupuesto realizar los trámites correspondientes para efectuar el pago de la suma descrita al beneficiario del crédito.

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

RESOLUCION No. 920

*"Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 13-001-23-31-000-1999-00765-00, que condena al **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** al reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales, en favor del señor **OSWALDO JUNCO TORDECCILLA**"*

ARTÍCULO SEPTIMO: Realícense los descuentos de ley correspondientes y los pagos de embargo que haya ordenado autoridad competente si los hubiere.

ARTÍCULO OCTAVO: La Gobernación de Bolívar salva cualquier responsabilidad de tipo penal, civil, administrativo, disciplinario, fiscal derivado por la aplicación del presente acto administrativo por cuanto se obra en cumplimiento de una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D.T. y C. a los 05 DIC. 2016

JOHAN TONCEL OCHOA
Secretario General Departamento de Bolívar

Proyectó: Jeison Jose Alvarez Julio (Asesor externo SHD)
Liquidación: Ever Caicedo Mercado (Profesional Especializado-contabilidad)
Revisó: Carlos Polanco (Director Dirección Financiera de Contabilidad)

Vo..Bo.: Adriana Trucco De la Hoz
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Vo. Bo. Pedro Castillo González
Coordinador Grupo conceptos y Actos Administrativos

Ajustado por: Albina María Bechara L-Asesora jurídica externa